"VITOR ESTEBAN AMADO Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y/o PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EN LA PERSONA DEL SR. GOBERNADOR CR. GUSTAVO BORDET S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Nº 362A).-

RESOLUCIÓN Nº146

PARANÁ, 24 de mayo de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "VITOR ESTEBAN AMADO Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y/o PODER EJECUTIVO PROVINCIAL EN LA PERSONA DEL SR. GOBERNADOR CR. GUSTAVO BORDET S/ ACCIÓN DE AMPARO" Nº 362A traídos a Despacho para resolver, y de ellos

RESULTA:

A- La Acción

Se presentan en fecha 13 de mayo de 2021, Esteban Amado VITOR, Juan Domingo ZACARÍAS, José César Gustavo CUSINATO, Rosario Ayelén ACOSTA, Julián MANEIRO, Sara FOLETTO, María Gracia JAROSLAVSKY, Eduardo SOLARI, Uriel Maximiliano BRUBPACHER, Nicolás Alejandro MATTUAUDA, y Lucía Friné VARISCO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos ARRALDE -adjuntando documental agregada en formato digital a los presentes-, promoviendo Acción de amparo contra el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y/o PODER EJECUTIVO PROVINCIAL en la persona del Sr. Gobernador de Entre Ríos Cr. Gustavo Bordet a fin de que se ordene en el más breve plazo posible la provisión de información pública solicitada oportunamente y no evacuada consistente en la nómina de funcionarios públicos del Gobierno de Entre Ríos que en virtud de haber sido

considerados y/o calificados como "personal estratégico" fueron inoculados con alguna/s dosis de la/s vacuna/s contra el COVID 19, fecha de su inoculación y especificación de la tarea de gestión, conducción y funciones estratégicas desarrolladas por cada uno de los funcionarios vacunados que merecieran haber sido incluidos en el listado en cuestión.

En síntesis, expresaron los accionantes que el día 31 de marzo de 2021 se ingresó por Mesa de Entradas de la Gobernación un pedido de acceso a la información pública, a través del cual se le requirió al Sr. Gobernador de Entre Ríos información específica relacionada con la nómina de funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que habían recibido alguna o las dos dosis del esquema de vacunación contra el COVID 19 bajo la invocación de ser considerados como "personal estratégico" a la par que se solicitaba conocer la fecha de su inoculación y el criterio utilizado para su calificación como tal precisándose la tarea de gestión, conducción y funciones cumplidas para su inclusión bajo dicha categoría. La presentación referida fue realizada en el marco de las disposiciones del Decreto 1169/05 GOB - REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (B.O. 01/04/05)- gozando la demandada, conforme lo establecido por esa normativa, de un plazo de diez (10) días para cumplir con la obligación de dar respuesta al pedido de información pública (Art. 12º del Anexo- Decreto 1169/05).

Manifestaron que el día viernes 16 de abril -fecha límite para cumplir con su obligación de informar- y habiendo expirado dicho plazo el Gobernador de Entre Ríos requerido no ha brindado ninguna respuesta al mismo, así como tampoco ha hecho uso de la opción de prorrogar dicho plazo por diez (10) días más.

Explican su pretensión en la obtención de información pública de quien detenta la titularidad del Poder Ejecutivo Provincial – el Gobernador de Entre Ríos- peticionando en uso del derecho

subjetivo constitucional reconocido en el art. 13 de la Constitución local para conocer la identidad de los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo que fueron inoculados con una o ambas dosis de las vacunas contra el COVID-19, así como las fechas de su inoculación y las tareas de gestión, conducción y funciones estratégicas cumplidas por cada uno de ellos que hayan sido incluidos en el listado de un definido "personal estratégico" de y por la Administración de esta gestión de gobierno. Como puede advertirse sin esfuerzo, se trata de información cuyo conocimiento, manejo y monopolio detenta el propio Poder Ejecutivo, sin acceso de ningún ciudadano si no es mediante el expediente de su solicitación concreta por conducto de un pedido formal como el que se realizó por las personas demandantes el día 31 de marzo de 2021, pedido que al día de la fecha permanece incontestado.

Refieren a artículos del Decreto N° 1169/05 GOB, de la Constitución Nacional (arts. 1, 14 y 33), Provincial (art. 13), Instrumentos internacionales (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), habiendo sostenido la Corte Interamericana que el derecho a la información se desprende del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 13.1, Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 19.2). Citan también jurisprudencia que entienden aplicable al caso.

Enfatizan en que el acceso al conocimiento de las personas que en su "rol estratégico" como funcionarios públicos fueron tempranamente inoculadas y sin respetar el orden de prelación organizado conforme al Plan Rector de Vacunación contra el COVID 19 diseñado por el Ministerio de Salud de Entre Ríos se revela como una postulación de que los y las amparistas formulan para saber en detalle la identidad concreta de las personas beneficiadas con una

preferencia oficial en el suministro de los sueros. El interés público comprometido en la especie, la sensibilidad que despierta en la opinión pública una posible irregularidad de procedimientos en el acceso a las vacunas y la necesidad de satisfacer una concreta inquietud ciudadana removiendo los obstáculos del desconocimiento terminan por calificar al asunto de un carácter que debe calificarse como público, transparente y sencillo de brindar.

Diferencia las categorías "datos personales" y "datos personales sensibles". No existen datos del fuero más íntimo de las personas implicadas en la información que se solicita que merezcan mayor protección que el derecho de acceso a su contenido que aquí se ejerce. En efecto, dicen, no se inquiere aquí información sobre raza ni etnia, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de cada una de ellas, sino tan solo su identidad y datos personales sumado al criterio con que se designó como "personal estratégico" para otorgar preferencia en el proceso de vacunación diseñado por el mismo Estado que -por esa misma razón- se halla obligado a brindarla en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. La presunción de publicidad de toda información en poder de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, entes autárquicos, empresas del estado, sociedades con participación estatal y todo ente público (arts. 8 y 2 Decreto 1169/05) y la inexcusabilidad de su provisión a quienes promueven esta acción halla respaldo en la calidad, naturaleza y carácter de la información que se demanda conocer.

Realizan el análisis de procedencia de la acción y sostienen que el interés, la necesidad y urgencia de satisfacer la demanda de información solicitada por las personas que pretenden conocer los datos que se han pedido se vincula con los fundamentos mismos del Derecho de Acceso a la Información Pública que no son otros que los de controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las

instancias gubernamentales, y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día, apuntando al logro de mayores niveles de transparencia. Destacan que si bien es cierto que el art. 14 del Anexo I del Dec.1196/05 prevé expresamente que para los casos de información denegada será aplicable la ley 7060 de procedimiento para trámites administrativos, resulta fundamental destacar que el artículo 56º último párrafo de la Constitución Provincial, reformada en el año el año 2.008, expresamente establece que es el amparo la vía idónea para garantizar la satisfacción del DAIP.

Agregan que, frente a un caso de negativa u omisión de brindar información pública por parte de quien se halla obligado legalmente, no corresponde analizar si se está frente a un inminente e irreparable daño, ya que la necesidad, urgencia o inminencia no es un requisito para otorgar o no la información que se solicita. Es la mera negativa u omisión de la información lo que configura el daño o la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, la que por consiguiente torna viable la vía del amparo; por lo tanto desconocer la procedencia de esta vía para la satisfacción del DAIP implicaría desconocer la vigencia de los artículos 13º y 56º de la Constitución Provincial y la consagración de oscuros y repudiables ritualismos, por sobre la plena vigencia de un plexo normativo que garantiza el derecho invocado.

Hicieron reserva del caso federal y solicitaron que se haga lugar a la demanda, condenando a la demandada, para que en el breve plazo que el Sr. Juez fije prudencialmente, proceda a brindar respuesta completa, veraz, adecuada y oportuna en relación al pedido de acceso a la información pública cuya pretensión porta el Capítulo I. de la demanda: detalle de la identidad y nómina de funcionarios públicos del Gobierno de Entre Ríos que en virtud de haber sido considerados y/o calificados como "personal estratégico" fueron inoculados con alguna/s dosis de la/s vacuna/s contra el COVID 19, fecha de su inoculación y especificación de la tarea de gestión,

conducción y funciones estratégicas desarrolladas por cada uno de los funcionarios vacunados que merecieran haber sido incluidos en el listado en cuestión e imponga las costas a la contraria.-

B- El Informe

Considerando el Tribunal cumplidos "prima facie" los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 8.369, se resuelve librar el pertinente mandamiento a fin que la accionada produzca el informe correspondiente y conteste la demanda, disponiéndose la notificación a la Fiscalía de Estado.-

En ese cometido, en fecha 20 de mayo del corriente se presentan Sebastián M. TRINADORI, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de Entre Ríos, y Adriana A. ABRIGO, Abogada, en representación del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos, adjuntando documental que obra agregada al los presentes en formato digital, solicitando que se rechace el presente recurso.

Aclaró la accionada que la acción de amparo reviste carácter excepcional, y constituye una vía de carácter heroico y residual. Es por eso que constituye una carga actoral acreditar la razón por la que, en el caso concreto, los procesos ordinarios no resultan útiles para la protección del derecho cuya vulneración se invoca. Así, corresponde a la parte actora acreditar la inidoneidad o insuficiencia de las otras vías ordinarias para canalizar su reclamo, advirtiéndose que en el caso de autos los actores no han dado cumplimiento a ese recaudo. Los amparistas tampoco demostrado la irreparabilidad del perjuicio por la canalización de su reclamo mediante las vías procesales ordinarias previstas a ese fin, esto es, no han demostrado la URGENCIA del mismo. En forma previa a la interposición del presente amparo, los actores acudieron a las vías ordinarias a su alcance, previstas a ese fin, para formalizar una solicitud análoga.

Según surge de la versión taquigráfica de la Sesión

Ordinaria correspondiente a la fecha 17/03/2021 de ese Honorable Cuerpo, en esa oportunidad se dispuso la convocatoria de la Sra. Ministra de Salud Lic. Sonia Velázquez a fin de informar respecto al plan de vacunación contra el COVID 19 en la Provincia de Entre Ríos. Así, la reunión de los Sres. Diputados con la Sra. Ministra de Salud de la Provincia se produjo en fecha 20/03/2021.

Expresó que tal como puede constatarse en los antecedentes que acompaña, en forma previa a la interposición de esta excepcional acción judicial, los actores solicitaron a la Sra. Ministra de Salud Mg. Sonia Velázquez idéntica información, acudiendo para ello al mecanismo expresamente previsto por el Reglamento de la Cámara de Diputados. Y, tal como puede verificarse, en esa oportunidad la Sra. Ministra brindó todas las explicaciones que le fueron requeridas, dando fundadas respuestas a todas las preguntas que le fueron formuladas por los Sres. Diputados.

Por otra parte, manifestaron, y tal como los propios amparistas lo reconocen, en fecha 31/03/2021 ingresaron por Mesa de Entradas de la Gobernación un pedido de acceso a la información individualizado mediante Expediente pública, el que fue Administrativo Nro. Único 2498248 caratulado: "Varios integrantes del Bloque Cambiemos solicitan información dentro del marco del Decreto 1169/05 - Nómina de Funcionarios Públicos considerados Personal Estratégicos, que recibieron alguna dosis de las vacunas contra el Covid 19, fecha y tarea que desarrolla cada funcionario", el que se encuentra en trámite.

Entendieron que la contraria tenía a su alcance el procedimiento previsto en la Ley Nº7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos de la Provincia, previo a iniciar la presente acción de amparo, por expresa remisión del Decreto Nº1169 GOB. Por lo tanto, si los actores consideraron que su Solicitud de Información Pública no había tenido respuesta en el plazo legal, previo al reclamo judicial por esta vía, debieron interponer un Recurso de Queja (art. 72

y siguientes de la Ley Nº7060).

A ello agregaron que, eventualmente, y en el caso que se hubiera acreditado la mora ilegítima de la Administración, los actores hubieran podido acudir a la vía judicial, mediante la interposición de un Amparo por Mora, consagrado en el Art. 57 de la Constitución Provincial, y Art. 63 de la Ley N°8369 modificada por Ley N°10.704. Finalmente, el art. 18 del Decreto 1169/05 GOB dispone que: "La Oficina Anticorrupción y Ética Pública de Fiscalía de Estado, es la encargada de recibir las denuncias que se formulen con relación al incumplimiento del presente e informar a las autoridades responsables de cada organismo". Advierte así, que los actores no denunciaron supuesto incumplimiento de las el autoridades requeridas ante la Oficina Anticorrupción y Ética Pública, como expresamente regula el artículo 18 del Decreto N°1169 GOB mencionado.-

Plantea el accionado que tampoco se ha acreditado la existencia de ilegitimidad en tanto la Sra. Ministra de Salud Mg. Sonia Velázquez asistió a la Cámara de Diputados el 20/03/2021, al ser convocada por ese Honorable Cuerpo para que asistiera al recinto de esa Cámara con el objeto de informar y explicar respecto al plan de vacunación llevado adelante contra el COVID 19 en la provincia de Entre Ríos. No hubo, por tanto, incumplimiento alguno de la obligación constitucional de proveer información pública por parte del Jefe de Estado. Por el contrario, y tal como se ha demostrado, al declarar ante la Cámara de Diputados la Sra. Ministra de Salud y miembros de su cartera ministerial dieron respuesta fundada a todas y cada una de las preguntas de los Sres. Diputados, encontrándose tal información disponible en los sitios web indicados, conforme lo establecen los Arts. 167 y 171 de la Constitución Provincial.-

Hicieron alusión a la versión taquigráfica de la mentada sesión donde expresan que la Ministra dijo que: ...Con respecto al tema de la nómina, nosotros ya aclaramos en un informe que ustedes si se refieren a la nómina con nombre y apellido de las personas, nosotros recientemente hemos... SRA. MINISTRA (Velázquez) - ... de los funcionarios. Recientemente hemos adherido a una resolución ministerial del Ministerio de Salud de la Nación, en donde cada funcionario o personal estratégico que solicitaba en distintos sectores -hemos recibido innumerables pedidos hasta incluso por escrito para ser considerado dentro del personal esencial y estratégico- va a tener que conformar una documentación de preforma y de consentimiento para poder aceptar la publicación de su nombre y apellido. En ese sentido quiero informarles a todos ustedes que quienes trabajamos en salud, desde hace muchos años, tenemos una ley que es la Ley de Derecho del Paciente y también la Ley de Protección de Datos. La inoculación es una práctica invasiva, es considerada como una práctica invasiva y nosotros en eso tenemos el derecho de proteger la información de todos los sistemas de datos que comprenden, tanto en un sistema de datos como en un sistema de información, a las personas vacunadas como también con otras prácticas o desarrollos que nosotros llevamos adelante. Por eso tenemos tan internalizada la protección de las nóminas, sea quien sea. La cuestión de la protección está regida por esas dos leyes que oportunamente, cuando hicimos una respuesta de un informe de información pública que creo que usted diputado, en su condición de miembro del partido PRO, le hicimos llegar a su domicilio o al domicilio que ustedes indicaron y ahí especificamos el porqué de las instancias. No obstante ello, hemos adherido a la resolución nacional con una resolución ministerial para poder, en esta instancia, solicitar el consentimiento informado de cada funcionario que dé su correspondiente aceptación para ser publicado en el caso de que ingrese o sea aceptado como personal estratégico o personal esencial.... (págs. 33/34 versión taquigráfica de la declaración).-

Agregó también el accionado las demás explicaciones brindadas por la Ministra Sonia VELÁZQUEZ, y que refieren a

cuestiones técnicas y jurídicas en relación a lo peticionado.-

Afirmó que la reseña del informe brindado por la Ministra demuestra que no existió incumplimiento ni silencio por parte de la Administración ante el requerimiento de información relacionada con la nómina de funcionarios públicos del Gobierno de Entre Ríos que, en virtud de haber sido considerados como personal estratégico, fueron inoculados con alguna dosis de la vacuna contra el COVID 19. Lo que existió fue una negativa razonable, fundada en expresas disposiciones normativas, y tendiente a proteger los datos personales de las personas vacunadas, con el debido resguardo de su intimidad, lo que excluye toda posibilidad de configuración de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.-

Hizo alusión a la Ley Nacional N°27.275 y su decreto reglamentario N°206/2017, Ley Nacional N°25.326, refirió también al Plan Estratégico para la vacunación contra la COVID - 19 en Argentina mediante Resolución N°2883/2020 del 23/12/2020, al que la provincia de Entre Ríos adhirió mediante Resolución N°4693/20 MS, y Decreto N°2477/20, la Resolución N°4693/20 MS, Documento COES ID: DCOES101, Resolución N°974 MS.-

Expresó también que atento la excepcionalidad de la situación generada por el nuevo Coronavirus Covid 19, la Agencia de Acceso a la Información Pública informa en su sitio web una serie de criterios sobre cómo deben tratarse los datos de aquellas personas que hayan sido vacunadas contra el coronavirus COVID19, y brinda tres guías publicadas por la Agencia durante el año 2020, con recomendaciones para el tratamiento de datos personales en el contexto de la pandemia del coronavirus COVID19, lo que evidencia a las claras la problemática que se plantea en relación a estos datos.-

Así concluyó que, de la normativa antes indicada, surge con nitidez que, tal como lo señala acertadamente la Sra. Ministra de Salud, estamos frente a una especial categoría de datos sensibles, vinculados a la salud de la personas, y por ende resulta necesario

resguardar su confidencialidad e intimidad, siendo necesario e imprescindible el consentimiento de su titular para su divulgación, del personal estratégico vacunado con anterioridad a la vigencia de la Resolución Nº 974/21 del 15/03/21. No se evidencia de manera palmaria que se configure en el caso una "lesión manifiestamente ilegítima que impide el ejercicio de un derecho o garantía constitucional", ni que el Sr. Gobernador haya incurrido en una arbitraria omisión que comprometa el derecho de acceso a la información pública, según acusan los amparistas. Tal como se ve, se trata de una cuestión opinable, carente de aptitud para configurar una "ilegitimidad manifiesta", en los términos de la LPC y atento la inobservancia de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº8369 corresponde el rechazo de la acción interpuesta, lo que así solicitamos con expresa imposición de costas a la parte actora.-

Hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la acción, con costas a la contraria.-

C- Prueba

No existiendo pruebas a producir, en fecha 21 de Mayo se pone la causa a Despacho para dictar sentencia mediante la constancia actuarial correspondiente.-

CONSIDERANDO:

1- Al momento de resolver el caso traído a esta Vocalía y luego de haberse reseñado los argumentos y posturas asumidas por ambas partes, resulta imperioso recordar que el amparo constituye un medio excepcional y restrictivo, creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, producida de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos y 1º, Ley Nº 8369), y que exige para su procedencia el ineludible

cumplimiento de determinados presupuestos expresamente requeridos por la ley; siendo la misma ley la que especifica que esa decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando su autor actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados y será, a su vez, manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción (Arts. 1º y 2º de la citada L.P.C.).-

2- No puede soslayarse que la accionada ha planteado, en primer lugar, la inadmisibilidad del presente amparo por entender que no sería ésta la vía correspondiente para evacuar el reclamo planteado por el actor, así como no existiría tampoco una ilegitimidad manifiesta por parte de la administración pública.-

Veamos; en cuanto a la existencia de otras vías, debo recordar el Fallo de la Sala Penal del S.T.J. in re: "CARRAZZA" del 12/4/2010, donde -a través del voto del Dr. CARUBIA- expresó: Ello habilita el acceso a esta vía procedimental de excepción con prelación por sobre todos los procedimientos administrativos a los que pretenden derivarlo la sentencia recurrida y el Ministerio Fiscal inobservando la inequívoca normativa consagrada en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 55 y 56 de la Constitución de Entre Ríos, en virtud de la cual sólo quedaría excluida la viabilidad del amparo frente a otro procedimiento **<u>judicial más idóneo</u>** para resolver el caso concreto y, en verdad, el ordenamiento jurídico vigente no exhibe un procedimiento de esas características que pueda reconocérsele primacía cualitativa frente al especial escogido en autos por la actora, al que debe reconocérsele aptitud única para brindar una expeditiva restauración del derecho fundamental vulnerado en la especie (subrayado y negrillas me pertenecen).-

Esta postura es sostenida en los autos "BARRIONUEVO" (4/10/2019) donde del voto del Dr. GIORGIO se

extrae que la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. a de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto" (subrayado y negrillas me pertenecen).-

En el mismo sentido se pronunció la CSJN al expresar que si bien la acción de amparo ...no está destinada a reemplazar los medios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resquardo de competencias; siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el la cuestión los procedimientos examen de а ordinarios. administrativos o judiciales corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (CSJN en autos "CHRISTOU", 1986).-

Bajo tales fundamentos, entiendo entonces que no resulta acertada la manifestación por parte de la Fiscalía de Estado acerca de la existencia de otras vías más idóneas para tramitar el presente reclamo y ello, tal como lo reseñé, por aplicación de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, no estando acreditada la existencia de una vía judicial más idónea para tramitar lo que aquí se reclama.-

Como igualmente improcedente resulta la pretendida defensa vinculada con la necesidad de la previa interposición de un amparo por "mora", puesto que lo que aquí se reclama es una resolución sobre el fondo del asunto y no que la administración se expida en uno u otro sentido, por no haberlo hecho en el reclamo interpuesto en sede administrativa. El amparo por mora no se dirige esencialmente a la protección de un derecho público subjetivo de naturaleza constitucional, sino que más bien persigue que la Administración cumpla con su deber de resolver; por lo tanto, NO está orientado a decidir judicialmente el fondo del asunto, de allí su notable insuficiencia para evacuar el reclamo articulado.-

En relación a ello, es útil tener presente la opinión de Celina del Rosario AGUIRRE en su obra: "El acceso a la información pública y el silencio administrativo desde la perspectiva de los Derechos Humanos". Allí dijo: ...la determinación de la vía del amparo como forma de acceder a la justicia ante la falta de respuesta o ambigüedad de la administración eliminando para el caso los supuestos de inadmisibilidad formal que en lo ordinario se exigen y fundamentalmente el pernicioso amparo por mora que en el supuesto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública no otorga mayor efectividad..." (publicado en El Derecho, jurisprudencia general, T279, Bs. As., 2018).-

Corresponde, en consecuencia, rechazar este embate opuesto por la parte demandada.-

La afirmación, por parte de la Fiscalía de Estado de inexistencia de ilegitimidad manifiesta, será contestada en los siguientes puntos.-

3- Tal como las partes han trabado la litis, todo parece resumirse en dilucidar si los accionantes con su requerimiento mediante esta vía excepcional han reclamado un derecho constitucional que habría sido vulnerado por el accionado en cuanto no brindó respuesta a su petición, o bien su pretensión no se enmarca en el contexto de una actitud manifiestamente ilegítima por parte del

accionado, en razón de haber brindado éste una respuesta fundada a tal reclamo.-

Ha quedado comprobado y no han sido controvertidos por las partes los siguientes HECHOS: a) que en fecha 31 de marzo de 2021 se ingresó por Mesa de Entradas de la Gobernación un pedido de acceso a la información pública, a través del cual se le requirió al Sr. Gobernador de Entre Ríos una información específica relacionada con la nómina de funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que habían recibido alguna o las dos dosis del esquema de vacunación contra el COVID 19 bajo la invocación de ser considerados como "personal estratégico", a la par que se solicitaba conocer la fecha de su inoculación y el criterio utilizado para su calificación como tal precisándose la tarea de gestión, conducción y funciones cumplidas para su inclusión bajo dicha categoría; b) que transcurrido el plazo dispuesto por el decreto 1169/05 GOB (B.O. 01/04/05) el Superior Gobierno de la Provincia no contestó lo que fuera solicitado.-

También ha quedado comprobado, aunque la actora omita su referencia, el informe brindado por la Sra. Ministra de Salud Sonia VELAZQUEZ, en la reunión que mantuvo junto a los Diputados de la provincia (cfr. versión taquigráfica de fecha 20/3/2021, entregada por la accionada en calidad de prueba).

Es decir que si bien existió una explicación brindada por la Ministra de referencia, la misma no satisfizo los términos en los que se ha planteado el objeto de esta acción, puesto que lo interesado por los actores -dicho sea en forma sintética- era obtener los **nombres** de quienes fueran inoculados e inoculadas, así como también las **fechas y tareas realizadas**, de los funcionarios que señala.-

Pero, además, una cosa es lo que la Ministra VELAZQUEZ pudo haber informado a los legisladores que conforman la Cámara de Diputados de la Prov. de Entre Ríos, y otra cosa distinta, y trascendente, es saber si el Gobierno de la Provincia debe

suministrarles a once ciudadanos una información que, formalmente y mediante Nota, le requirieron ese día 31 de Marzo del corriente año, ostenten estos once ciudadanos la calidad de Diputados o no. Ya hemos dado por acreditado que el Gobierno NO contestó tal pedido de informes, por lo que debe ahora dilucidarse es si tal información es pasible de ser "reservada" o, por el contrario, existe un derecho constitucional a que ella deba ser conocida.-

4- Antes de continuar, me resulta imprescindible puntualizar cuál es el marco jurídico que subyace en la cuestión que debo resolver, siendo imperativo aclarar que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional.-

En este sentido, la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los arts.1º, 33, 41, 42, y 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales. Entre dichos tratados se encuentran: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 19 protege el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión como derecho colectivo; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 13 determina que el derecho a la libertad de expresión permite buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el art. 19 que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, entendiendo que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.-

Es igualmente aplicable la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (arts. 10 y 13; párrafo 5 del Preámbulo) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (artículos III.11 y

XIV.2) que propician la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en el combate contra la corrupción. A ello se suma también que nuestro país adhiere a la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto, adoptada por la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno de 2016, en cuyo Cap. 2, "C", 1, dispone que la transparencia deberá orientar la relación de los gobiernos y administraciones públicas con los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos. De tal manera, la transparencia implicará dos ámbitos cruciales: el derecho de acceso a la información que está en poder de las instituciones públicas y que puedan solicitar los ciudadanos, y también la obligación de los gobiernos de poner a disposición de la ciudadanía, de forma proactiva, aquella información que den cuenta de sus actividades, del uso de los recursos públicos y sus resultados, con base en los principios de la publicidad activa, tales como la relevancia, exigibilidad, accesibilidad, oportunidad, veracidad, comprensibilidad, sencillez y máxima divulgación.-

Asimismo nuestra Constitución Provincial establece en el art. 13 que (S)e reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades. Sólo mediante una ley puede restringirse, en resguardo de otros derechos que al tiempo de la solicitud prevalezcan sobre éste, la que deberá establecer el plazo de reserva de dicha información. La información será recopilada en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible.-

Debemos recordar que la información a la que pretenden acceder los amparistas **es la nómina de <u>funcionarios</u> públicos** del Gobierno de Entre Ríos que en virtud de haber sido considerados y/o calificados como <u>"personal estratégico"</u> **fueron inoculados** con alguna/s dosis de la/s vacuna/s contra el COVID 19,

fecha de su inoculación y <u>especificación de la tarea de gestión,</u> conducción y funciones estratégicas desarrolladas por cada uno de los funcionarios vacunados que merecieran haber sido incluidos en el listado en cuestión, por lo que corresponde entonces determinar <u>los alcances del derecho que se reclama</u> y la eventual <u>existencia de limitación a tal requerimiento.</u>-

Lo que debemos dilucidar es -reitero- si los datos a los que pretenden acceder los actores constituye "información pública" y por tanto quedan enmarcados dentro del derecho constitucional en cuestión, o bien se enmarcan dentro de las excepciones legales o son datos protegidos por la ley 25.326.-

Resulta necesario tener en cuenta tanto la ley de acceso a la información pública 27.275 -que si bien establece como legitimados pasivos a organismos federales, sus pautas y principios resultan de incuestionable aplicación- como la legislación local establecida por el decreto 1169/05; como así también la ley Nro. 25.326 de protección de datos personales.-

La ley 27.275 establece que el derecho al acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7°, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la norma.-

Algunos de los principios establecidos legalmente por la ley 27.275 (art. 1°) son la presunción de <u>publicidad</u>, <u>transparencia</u>, <u>informalismo</u>, <u>fácil acceso</u>, <u>in dubio pro petitor</u> y <u>máxima divulgación</u>. En relación a éste último, la CIDH ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de **máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Claude Reyes y otros Vs. Chile, 19/9/2006, primer controversia jurídica resuelta por la CIDH, en donde

desarrolla el objeto función y naturaleza de este derecho, citado también por la actora en su escrito).-

A ello, nuestra CSJN agrega que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de <u>publicidad</u> y <u>transparencia en la gestión pública</u>, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (338:1258; 335:2393; 337:256, 1108).

En igual sintonía el Decreto Provincial supra citado establece que el acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º (administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público).-

También determina la norma local los principios de accesibilidad (arts. 8, publicidad, gratuidad У 10 respectivamente). Así de los arts. 8 y 2 se determina la presunción de publicidad de toda información producida u obtenida por o para la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público. La accesibilidad a dicha información establece la obligación de los sujetos en cuyo poder obre la información de prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el decreto. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su

derecho.-

La misma ley prescribe en su Art. 8 cuáles serán las "limitaciones", y de igual manera lo hace el Decreto 1169/05.-

5- Del objeto de la pretensión subyace que la información requerida implica no sólo el *nombre* y *ocupación* (ley 25.326 art. 5, ap.2 inc "c)" que exceptúa el consentimiento del titular de los datos), sino también *información referente a la salud* (ley 25.326 art. 2). Cabe aclarar que por más que la actora lo niegue en su acción, la nómina que pretende guarda relación con una cuestión sanitaria (vacunación). Es decir, de la nómina solicitada, surge el hecho cierto de la inoculación.-

De la normativa *supra* referida, se extrae que los datos referidos a la salud -como sería el caso de haber recibido una vacuna-constituirian "prima facie" aquellos que pertenecen a la esfera de la intimidad y podrían ser calificados como "datos sensibles" (art. 2 ley 25.326). Es, decir, en principio dicha información pertenecería a la esfera de protección de datos personales y la misma se sustentaría en la intimidad de las personas.-

Ahora bien, sabido es que los derechos no son absolutos y que las fórmulas abstractas que dominan a las leyes no imponen una aplicación autómata ni desligada del resto de las normas que conforman el sistema jurídico de una Nación. De allí la necesidad de interpretación de las normas, no como entidades individuales, sino como miembros de un mismo cuerpo, cuya finalidad última se constituye en la justicia del caso concreto.-

Tal como se observa, en la misma normativa citada (Ley Nº 25.326) se establecen excepciones a la protección de datos. Y en lo que aquí interesa, los datos sensibles, como lo serían los relativos a la salud, pueden ser recolectados y tratados por los establecimientos sanitarios, siempre que se respete el secreto profesional. Este secreto profesional cede (resolución judicial mediante) ante determinados

supuestos: razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Es decir, la salud pública resulta preponderante por sobre la protección de los datos referidos a la salud de un particular.-

Es dable recordar que se impone la obligación de consentimiento para el tratamiento de los datos, exceptuando los casos en que se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento. De allí que la calidad de personal con funciones estratégicas es una categoría que calificaría a la función de los requeridos, en cuanto a su relación con el Estado y sin la cual no podrían acceder a la vacunación. Es decir el cumplimiento de su función se encuentra estrictamente relacionada a la inoculación, y de allí también se extrae su tratamiento prioritario para el acceso a la misma.

Entonces, se colige sin esfuerzo que es la misma ley quien resuelve la colisión de derechos (derecho a la intimidad - derecho al acceso a la información pública), puesto que no otorga protección a datos sensibles frente a una cuestión de superlativo interés social como lo es la salud pública. Y la inoculación preferente de ciertos sectores de la Administración, con la previa calificación como personal estratégico, directamente relacionada a la función que detentan, además de **conllevar un interés público**, **afecta a la salud pública**.-

También es un hecho público la cruel pandemia que viene padeciendo el mundo entero, lo que se suma a la dificultosa provisión de vacunas para grupos con y sin riesgo. Por lo que el deber por parte del Superior Gobierno de cumplimentar el objeto que se pretende surge naturalmente frente a la sociedad que observa expectante el momento de acceder a su derecho a la salud por medio de la vacunación. De allí, que existiendo una situación de

emergencia sanitaria, donde en nuestra provincia al 21 de mayo de 2021 -en virtud de los datos reportados por el área de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud-, se han sumado 1.150 casos de Coronavirus, siendo 76.686 los casos confirmados y 1.211 los fallecidos por Covid-19, la decisión del Gobierno de no brindar la información requerida se constituye en una decisión además de arbitraria, ilegítima.-

Demás está decir que el derecho al acceso a la información pública se constituye en una prerrogativa ciudadana y un **deber del Estado**. Ello por cuanto que la información permite a los administrados el debido control de los actos de sus representantes y realizar, de ese modo, los reclamos que estime pertinentes. La CSJN de la Nación ha dicho que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público...en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho se obstaculice la divulgación de información de interés público. (Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y,P.F, S.A. s/ amparo por mora, 10 de Noviembre de 2015, considerando 25, igual postura sostuvo en "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986",

considerando 10).

En definitiva un requerimiento como el presente no busca inmiscuirse indiscretamente en la intimidad que define el art. 19 de la Constitución Nacional, sino que persigue un interés público de particular trascendencia: el obtener la información necesaria para poder controlar que la decisión que otorga prioridad en la inoculación de ciertos funcionarios, se ajuste exclusivamente a criterios lícitos. De allí que no pueda alegarse de modo abstracto un eventual derecho a la intimidad, cuando el beneficio de prioridad en la inoculación conlleva la particular situación de que determinados sujetos de los estrados del Gobierno, en relación a la función que ejercen sean preferentes en su protección frente a otros. En definitiva tal situación desdibuja lo establecido en el mentado art. 19 cuando dice que *las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero*, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

7 - Aún en el supuesto caso de que se entienda que la excepción que resulta de la cuestión de salud pública no es aplicable al presente caso, la colisión entre los derechos a la intimidad y el acceso a la información pública, determinaría sin duda alguna la preeminencia de este último y ello en función de interpretación de ponderación de derechos una **fundamentales**. Y digo ello bajo el entendimiento de que *la* normativa constitucional no aparece —en general— como la decisión categórica de un grupo o ideología que, desde una filosofía política homogénea, diseña un marco unívoco y cerrado; no se asemeja a una regulación legal que, con mayor o menor precisión, trata de anudar condiciones fácticas determinadas ciertos supuestos 0 а consecuencias. Se trata más bien de lo que se ha dado en llamar una regulación principialista donde se recogen derechos (y deberes correlativos) sin especificar sus posibles colisiones, ni las condiciones

de precedencia de unos sobre otros; o donde se fijan objetivos o conductas también sin establecer el umbral mínimo de cumplimiento constitucionalmente obligado (PRIETO SANCHIS. "EI Luis. constitucionalismo de los derechos", Revista Española de Derecho Constitucional Año 24. Núm. 71. Mayo-Agosto 2004) En palabras de Zagrebelsky la Constitución pluralista no es ni un mandato legal ni un contrato; sino que lo que hay son principios universales, uno junto a otro según las pretensiones de cada parte, pero faltando la regulación de su compatibilidad, la solución de las "colisiones" y la fijación de los puntos de equilibrio (G. ZAGREBELSKY: «Storia e costituzione», en Ilfututo della costituzione, ed. de G. Zagrebclsky y otros, Einaudi, Torino, 1996, págs. 76 y sigs.)

No se trata, pues, de establecer jerarquías abstractas entre principios o derechos, ni de la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro; la ponderación desemboca más bien en una jerarquía móvil o axiológica donde, a la vista de las circunstancias concurrentes, se concede mayor peso o importancia a una de esas razones y supone un loable esfuerzo de racionalización de las operaciones de interpretación constitucional. La respuesta constitucional... sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades del caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho —que no es ilimitado o absoluto — a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público...[(STC 154/2002) PRIETO SANCHIS, op. cit. negrillas me pertenecen].-

Pues bien, siguiendo tales pautas, evaluado el caso en concreto, y el marco legal como conceptual seguido en este acto, no quedan dudas que la información a la que se pretende acceder se impone por sobre el derecho a la intimidad de los requeridos. Ello se funda justamente en la transparencia que debe caracterizar los actos de gobierno, máxime en un caso como en el presente donde un bien

social, escaso y vital como resulta la inoculación contra el covid 19 es aplicado -por una decisión administrativa- prioritariamente a servidores públicos en razón de la función que ejercerían, por sobre el derecho a la salud pública de los ciudadanos que no ingresan en tal categoría. Aún más, tengo la firme convicción que dicha información ni siguiera debe ser solicitada, mucho menos negada, sino que debió estar a disposición de los administrados desde el momento mismo en que se tomó la pertinente decisión y se procedió a la vacunación. Ello no sólo en razón del marco legal ya referido sino también de las pautas establecidas por el decreto reglamentario concretas 1172/2003, donde se determina que la finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz y se garantizan caros principios como la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo. máximo acceso, apertura, disociación, discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.

Es necesario agregar que la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo que se protege y debe ser necesaria en una sociedad democrática. Cabe destacar que todos los conceptos desarrollados sobre restricciones en materia de libertad de pensamiento y de expresión son igualmente aplicables al acceso a la información, lo que trae como consecuencia, entre otras, que el Estado deba reducir al mínimo estas restricciones... Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser rechazada por el Estado, éste debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido. Este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información

(Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos "Estudio especial sobre el derecho al acceso a la información", 2007, párrafos 154 y 157).

En definitiva, en el caso concreto, frente al derecho a la intimidad alegado como límite aparente al derecho al acceso a la información pública se imponen la forma de gobierno republicana y representativa en tanto configura división de poderes, adopta una Constitución Nacional, y los gobernantes son representantes de los ciudadanos; y el régimen democrático, por el cual se fomenta la participación ciudadana y se tiende al bienestar general.

Finalmente, cabe destacar la posición del Ministerio de Salud de la Nación en relación a este tema. Del art. 6 de la Resolución 712/2021 (RESOL-2021-712-APN-MS), de fecha 26 de febrero de 2021 (E) l listado del Personal Estratégico, vacunado surge que: bajo la presente tendrá carácter público y será puesto a disposición de quien lo requiera. La presentación de solicitud de la 'Anuencia para vacunación COVID-19' implica el consentimiento del o de la solicitante para integrar el listado referido en el párrafo anterior. En su art. 9 invita tanto a la ciudad de Buenos Aires como a las provincias a dictar normativa en los términos de la presente resolución para el ámbito de su jurisdicción. Y digo que destaco esta posición por parte del Ministerio de Salud de la Nación, porque justamente deja de manifiesta la transparencia que debe imperar en situaciones como la que se ha planteado en los presentes actuados. En definitiva, el mentado organismo nacional entiende que la información relativa a la inoculación de personal estratégico <u>debe ser de acceso público</u>.-

Resulta indudable, entonces, que la solicitud efectuada por quienes accionan constituye información vinculada a cuestiones públicas -nómina de vacunación de funcionarios en razón de su labor estratégica- y que el acceso a estos datos conlleva un claro interés público en la medida que, como expresaran aquellos, se revela como una postulación para saber en detalle la identidad concreta de las personas beneficiadas con una preferencia oficial en el suministro de los sueros.-

Por todo lo precedentemente expuesto, entiendo en definitiva que la acción interpuesta en fecha 13 de mayo del corriente año debe prosperar, haciéndose lugar al amparo presentado.

8- En lo atinente a las **costas**, no encuentro razón para apartarme del principio general que condena a la parte perdidosa, por lo que debe imponérseles las mismas a la parte accionada (Art. 20 Ley 8369).-

En cuanto a la regulación de **honorarios** del Dr. Juan Carlos ARRALDE se tendrá en cuenta la jurisprudencia del S.T.J.E.R., Sala Nº1 de Procedimientos Constitucionales y Penal que en -LOPEZ numerosos precedentes (2) Causa Nº21948. sent. 15/05/16; "GUIDOBALDI", Causa Nº22215 (02/09/16); "LUJAN" Causa nº22282 (del del 25/10/16) entre muchos otros-, se efectuó una reducción de los aranceles profesionales en materia de amparo conforme a lo dispuesto en el Art.1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y Arts. 2, 3, 5, 59 y ccds. de la Ley nº 7046, apartándose del precedente "ARREGUI, Viviana Marina C/Municipalidad de la ciudad de Santa Rosa de Villaguay S/APELACION DE HONORARIOS" del 24.09.2015- que había ordenado la regulación conforme la disposición de orden público local -Ley Provincial Nº 10377-.-

De tal manera, siguiendo los precedentes citados entiendo justo regular los honorarios profesionales del mencionado profesional en la cantidad de **35 Juristas** a valor de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00) cada Unidad Arancelaria, arrojan la suma total de PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$31.500), los que se declaran a cargo del accionado.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la Acción de Amparo interpuesta por Esteban Amado VITOR, Juan Domingo ZACARÍAS, José César Gustavo CUSINATO, Rosario Ayelén ACOSTA, Julián MANEIRO, Sara FOLETTO, María Gracia IAROSLAVSKY, Eduardo SOLARI, Uriel Maximiliano BRUBPACHER, Nicolás Alejandro MATTUAUDA, y Lucía Friné VARISCO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos ARRALDE, y en consecuencia ORDENAR al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a que en el plazo de CINCO (5) días provea la información pública solicitada oportunamente y no evacuada consistente en la nómina de funcionarios públicos del Gobierno de Entre Ríos que en virtud de haber sido considerados y/o calificados como "personal estratégico" fueron inoculados con alguna/s dosis de la/s vacuna/s contra el COVID 19, fecha de su inoculación y especificación de la tarea de gestión, conducción y funciones estratégicas desarrolladas por cada uno de los funcionarios vacunados que merecieran haber sido incluidos en el listado en cuestión

II- IMPONER las costas a la accionada -art. 20 Ley 8369-.-

III- REGULAR los honorarios del Dr. Juan Carlos ARRALDE en la cantidad de 35 Juristas a valor de PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00) cada Unidad Arancelaria, arrojan la suma total de PESOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$31.500), los que se declaran a cargo del accionado.-

IV- Tener presente la Reserva del Caso Federal efectuada.-

V- PROTOCOLÍCESE, regístrese, notifíquese, oportunamente, archívese.-

HUGO DANIEL PEROTTI
-Vocal-

Se deja constancia de que en la fecha el Dr. Hugo Perotti dictó la sentencia que antecede, ANTE MI QUE DOY FE. Esta resolución se ha incorporado al sistema Lex Doctor y pasado a estado PROCESAL -Cfr. ley 10.500-

SECRETARIA, 24 de mayo de 2021.

Claudia A. Geist
-Secretaria-

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos: Art.28: Notificación de toda regulación: "Toda regulación de honorarios deber notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deber hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deber ser suscripta por el Secretario del Juzgado o tribunal con transcripción de este artículo y el artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".- Art.114: Pago de honorarios."Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado por aplicación del índice previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que

han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".-

Claudia A. Geist
-Secretaria-